

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS  
DE FONDOS DE PENSIONES

*CIRCULAR No. 480*

VISTOS: Las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

*REF.: NORMAS TRANSITORIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS  
PREVISIONALES*

## *INDICE*

I. PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA CAUSADAS POR UN AFILIADO COTIZANTE.	3
A. INGRESO BASE.	3
B. INGRESO CUBIERTO POR EL SEGURO.	11
C. PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA, PORCENTAJES DEL ICS.	12
D. FICHA DE CALCULO.	13
E. FINANCIAMIENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA.	14
F. RECALCULO DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA POR LA ACREDITACION DE UN NUEVO BENEFICIARIO.	18
II. PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA CAUSADAS POR UN AFILIADO NO COTIZANTE.	19
A. PENSIONES DE INVALIDEZ.	19
B. PENSIONES DE SOBREVIVENCIA.	22
III. PENSIONES DE VEJEZ.	23
IV. PENSIONES PROVISORIAS.	25
V. REGULARIZACION DE CHEQUES PRESCRITOS.	26
VI. VIGENCIA	26
VII. ANEXOS.	27

Sin perjuicio de las instrucciones impartidas mediante la Circular No. 470, del 3 de diciembre de 1987, las presentes normas regirán para los beneficios provisionales causados con anterioridad al 1ro. de enero de 1988.

## 1. PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA CAUSADAS POR UN AFILIADO COTIZANTE

### A. INGRESO BASE

#### 1. Aplicación.

El ingreso base será aplicable para determinar las pensiones causadas por un afiliado fallecido o declarado inválido, que se encontraba cotizando en una Administradora de Fondos de Pensiones a la fecha de ocurrencia de dicho siniestro.

Para efectos de la presente Circular, se considera que un afiliado se encontraba cotizando a la fecha de ocurrencia de un siniestro, si es que estaba en alguna de las siguientes situaciones, según su calidad de trabajador dependiente o independiente:

##### 1.1. Trabajador Dependiente.

- a. Prestando servicios a la fecha de fallecimiento o de declaración de invalidez.
- b. Desempleado que hubiere enterado una cotización en el mes calendario anterior al de fallecimiento o de declaración de invalidez, correspondiente a una remuneración imponible percibido durante el mes calendario inmediatamente anterior a aquél en que se efectuó dicha cotización.
- c. Desempleado, acogido al artículo 20 del D.L. 3.500, vigente antes de la modificación que le introdujo la ley No. 18.646, de 1987. Esto es, se encontraba enterando voluntariamente la cotización adicional establecida en el artículo 18 del cuerpo legal antes citado.

##### 1.2. Trabajador Independiente.

- a. Independiente que hubiera enterado una cotización en el mes calendario anterior al de fallecimiento o de declaración de invalidez, correspondiente a una renta devengado durante el mes calendario inmediatamente anterior a aquél en que se efectuó dicha cotización.
- b. Independiente, que hubiere ejercido el derecho establecido en el inciso segundo del artículo 19 del D.S. No. 50, es decir, que hubiere enterado dos cotizaciones adicionales en el mes de fallecimiento o de declaración de invalidez, pero con anterioridad a la ocurrencia del siniestro, referidas a la misma renta imponible, correspondiente al mes calendario inmediatamente anterior a aquél en que se efectuó dicha cotización.

#### 2. Definición.

El ingreso base, corresponde al promedio aritmético de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas por el afiliado, dentro de un período de doce meses determinado para su cálculo, debidamente actualizadas de acuerdo a los factores de actualización que mensualmente publique la Superintendencia, los que se sujetarán a las variaciones experimentadas por el Índice de precios al

Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas entre el último día del mes en que fueron percibidas las remuneraciones y declaradas las rentas y el último día del mes anterior a la fecha a la cual se están actualizando.

3. *Períodos a considerar.*

El período que corresponde considerar para el cálculo del ingreso base dependerá de la calidad de trabajador dependiente o independiente del afiliado y de la situación laboral en que éste se encuentre.

Deberá considerarse alguna de las siguientes situaciones, según corresponda :

3.1. *Trabajadores Dependientes.*

- a. **Prestando servicios:** Doce meses anteriores a aquél en que se produce el fallecimiento o la declaración de invalidez, contados desde el último día del mes calendario anterior al del fallecimiento o de la declaración de invalidez.
- b. **Desempleado que no cotiza en el mes del fallecimiento o de la declaración de invalidez pero que registra una cotización en el mes anterior al de ocurrencia de éste:** Doce meses anteriores al mes precedente a aquél en que se produce el fallecimiento o la declaración de invalidez, contados desde el último día del mes calendario anteprecedente al de fallecimiento o de declaración de invalidez.
- e. **Desempleado acogido al artículo 20 del D.L. 3.500 vigente antes de la modificación que le introdujo la Ley 18.646, de 1987:** Doce meses anteriores a aquél en que se produjo el cese de funciones, contados desde el último día del mes calendario en que el afiliado percibió su última remuneración imponible.

3.2 *Trabajadores Independientes.*

- a. **Independiente que entera una cotización en el mes del fallecimiento o de la declaración de invalidez y que haya enterado la cotización respectiva en el mes calendario anterior-** Doce meses anteriores a aquél en que se produce el fallecimiento o declaración de invalidez, contados desde el último día del mes calendario anterior al de fallecimiento o de declaración de invalidez.
- b. **Independiente que haya ejercido el derecho establecido en el inciso segundo del artículo 19 del D.S. No. SO:** Doce meses anteriores a aquél en que se produce el fallecimiento o declaración de invalidez, contados desde el último día del mes calendario anterior al de fallecimiento o de declaración de invalidez.
- c. **Independiente que no cotiza en el mes del fallecimiento o de la declaración de invalidez, pero que haya enterado una cotización en el mes anterior al de ocurrencia de éste:** Doce meses anteriores al mes precedente a aquél en que se produce el fallecimiento o la declaración de invalidez, contados desde el último día del mes calendario anteprecedente al de fallecimiento o de declaración de invalidez.

4. *Remuneración Imponible y Renta Declarada.*

4.1. *Definición.*

Se entiende por remuneración, las contra prestaciones en dinero y las adicionales en especies valuables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo, de acuerdo con el artículo 40 del Código del Trabajo.

Se entiende por renta la cantidad de dinero que declara un afiliado independiente como base de cálculo de una cotización.

Los ingresos provenientes del subsidio de cesantía, no pueden considerarse como remuneración ni renta declarada conforme a los artículos 14 y 15 del D.L. No. 3.500, ni están sujetos a cotización alguna, según lo dispone el artículo 51 del D.F.L. No. 150, de 1981.

#### 4.2. Remuneraciones y Rentas a considerar.

La Administradora deberá considerar todas las remuneraciones o rentas imponibles percibidas por el afiliado en cada uno de los meses del período considerado para el cálculo del ingreso base, independiente de que éstas hayan sido cotizadas o declaradas en alguna Administradora o enteradas en alguna Institución de Previsión del régimen antiguo.

Si la Administradora dudara de la efectividad de la recepción por parte del afiliado de las remuneraciones deducidas de las cotizaciones efectuadas en ella, o bien detectara la falta de cotizaciones o de la declaración de no pago por remuneraciones efectivamente percibidas por el afiliado, deberá solicitar una investigación a la Dirección del Trabajo conforme a lo señalado en el artículo 19 del D.L. No. 3.500, con el objeto de determinar las remuneraciones que se deben considerar en el cálculo de la pensión.

#### 4.3. *Determinación del Monto de las Remuneraciones y Rentas.*

El monto de las remuneraciones o rentas imponibles de cada mes considerado en el cálculo del ingreso base, será inferido por la Administradora, de las cotizaciones provisionales o, a falta de éstas, de las declaraciones y no pago, o bien del informe de la Dirección del Trabajo cuando corresponda.

#### 4.4. *Casos en que se percibe más de una remuneración.*

Si un trabajador dependiente recibe simultáneamente remuneraciones de dos o más empleadores y/o además, declara renta como trabajador independiente, todas las remuneraciones y rentas se sumarán y no podrán exceder del límite máximo imponible de 60 Unidades de Fomento. Para determinar el monto en pesos del límite máximo imponible deberá emplearse el valor de la U.F. del último día del mes anterior al cual corresponden las remuneraciones o rentas.

#### 4.5. *Actualización.*

Las remuneraciones consideradas para determinar el ingreso base deberán ser actualizadas al último día del mes anterior al de fallecimiento o declaración de invalidez.

El factor de actualización de la remuneración de cada mes, se obtendrá dividiendo el valor del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) del mes anterior al fallecimiento o declaración de invalidez, por el valor del I.P.C. del mismo mes de la remuneración que corresponde actualizar. Para estos efectos deberá emplearse los valores del Índice de Precios al Consumidor (Base: diciembre 1978 = 100), publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Los factores de actualización deberán ser expresados con tres decimales.

5. *Documentos que respaldan las Remuneraciones y Rentas.*

La Administradora deberá respaldar el monto de las remuneraciones, rentas o subsidios por incapacidad laboral, considerados en el cálculo del ingreso base, mediante los documentos que a continuación se indican:

- 5.1. Planillas de cotizaciones provisionales, cuando las cotizaciones han sido enteradas en la Administradora responsable del otorgamiento de las pensiones.
- 5.2. Fotocopias de las planillas de cotizaciones, o certificados de la respectiva institución, para todos aquellos casos en que la cotización se haya enterado en una institución de previsión del régimen antiguo o en una Administradora distinta de aquélla a la que corresponde el pago de las pensiones.
- 5.3. Planillas de declaración y no pago de cotizaciones, que han sido efectuadas por el empleador y de las cuales se deberá inferir el monto de la remuneración imponible que se debe considerar para el cálculo del ingreso base, sin perjuicio de la obligación de la A.F.P. de iniciar las acciones tendientes al cobro de la cotizaciones adeudadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del D.L. No. 3.500.
- 5.4. Certificados que acrediten o identifiquen el período al que corresponden las cotizaciones o declaraciones efectuadas (contratos de trabajo, certificados que indiquen el período a que corresponde una gratificación, etc.).
- 5.5. Informe de la Dirección del Trabajo obtenido conforme a lo señalado en el artículo 19 del D.L. 3.500, en los casos en que la Administradora considere para el cálculo de la pensión, remuneraciones distintas a las deducidas de las correspondientes cotizaciones o declaraciones, o bien, cuando se consideren remuneraciones que habiendo sido percibidas por el afiliado, no se hubieren efectuado las cotizaciones provisionales correspondientes y tampoco exista declaración y no pago de dichas cotizaciones.

6. *Documentos que respaldan períodos sin cotizaciones provisionales.*

Para aquellos meses comprendidos dentro del período de cálculo del ingreso base, en que no se registren cotizaciones, motivo por el cual no se pueda inferir el monto de las remuneraciones percibidas por el afiliado, la Administradora deberá proceder a obtener respaldos que justifiquen dichos períodos impagos. Para este efecto, deberá proceder de la siguiente forma:

- 6.1. Deberá comprobar que no exista morosidad, descartando la existencia de una declaración y no pago de cotizaciones o cotizaciones en rezago en cualquiera de las entidades provisionales, y deberá emplear como respaldo una declaración simple del afiliado o de alguno de sus beneficiarios legales según corresponda, que certifique que el afiliado fallecido o declarado inválido no percibió remuneración imponible en dichos meses.
- 6.2. Para el caso de un afiliado acogido a licencia médica, deberá comprobar que no le corresponde percibir un subsidio por incapacidad laboral, ya sea porque éste no cumple con los requisitos para percibir dicho pago, o porque la licencia no fue cursada dentro de los plazos legales. En este caso, como respaldo, la Administradora deberá emitir un certificado en el cual exponga la situación producida y se haga responsable de su determinación, o bien obtenga una declaración simple del mismo afiliado o de los beneficiarios de pensión.
- 6.3 Si la Administradora no detectará morosidad y el afiliado o sus beneficiarios se negarán a entregar el certificado requerido en los puntos 6. 1. y 6.2. anteriores, ésta deberá solicitar una investigación a la Dirección del Trabajo, con el objeto de aclarar la situación y obtener el documento respaldatorio correspondiente.

#### 7. *Registro del Cálculo del Ingreso Base.*

La Administradora deberá registrar el cálculo del ingreso base, en las fichas de cálculo de las pensiones de sobrevivencia e invalidez cubiertas por el seguro, a que se refiere la presente Circular. En el casillero "período de pago", de dicha ficha, deberá identificarse cada uno de los meses en que se devengaron las remuneraciones o rentas que corresponde considerar en el cálculo del ingreso base. Deberán llevar un orden ascendente, es decir, el doceavo mes corresponderá al mes más cercano a la fecha de ocurrencia del fallecimiento o declaración de invalidez.

#### 8. *Algunos componentes de la remuneración imponible.*

##### 8.1. *Subsidio por incapacidad laboral.*

- a. Los afiliados que se encuentren acogidos al régimen de licencia médica y que les corresponda percibir subsidio por incapacidad laboral, deberán efectuar las cotizaciones provisionales por dicho subsidio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del D.L. 3.500.
- b. Considerando lo establecido en el artículo 17 del D.S. No. 3 del Ministerio de Salud Pública, de 1984, y en los artículos 10 y 11 del D.F.L. 44, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1978. para efectos de cálculo del ingreso base del afiliado acogido a subsidio por incapacidad laboral, se deben incluir las remuneraciones y rentas imponibles percibidas en forma de subsidio y, además, las remuneraciones imponibles ocasionales simultáneas al subsidio, que hubieran sido percibidas por el afiliado a causa de un contrato individual de trabajo o de un convenio colectivo suscrito con el empleador. Los contratos referidos, deben haber sido suscritos con anterioridad al inicio del período de incapacidad laboral.

En la eventualidad de que existan remuneraciones imponibles ocasionales percibidas por el afiliado, y éstas no se encuentren estipuladas en contratos individuales o colectivos de trabajo, la Administradora deberá considerarlas en el cálculo del ingreso base, siempre que se hubieren percibido efectivamente por el

afiliado dentro de los doce meses anteriores a la fecha de declaración de la invalidez. Para tal efecto, la Administradora revisará las planillas de cotizaciones y de declaración y no pago, solicitará al empleador un certificado que señale que las cotizaciones pagadas simultáneamente al subsidio corresponden a las remuneraciones imponibles ocasionales percibidas por el trabajador, y en caso de dudas sobre la documentación acompañada podrá solicitar un informe a la Dirección del Trabajo, tendiente a confirmar el efectivo pago de las remuneraciones ocasionales efectuado por el empleador y el carácter imponible de las mismas.

- c. El monto del subsidio y las remuneraciones y rentas percibidas en un mes determinado no deben exceder, en conjunto, del tope máximo imponible de 60 U.F.

#### 8.2. Gratificaciones.

- a. Las gratificaciones que reciben los trabajadores constituyen remuneraciones imponibles y deben ser consideradas en el cálculo del ingreso base.
- b. Para el cálculo del ingreso base la remuneración debe haber sido percibido por el afiliado dentro del período que corresponde considerar para dicho cálculo. Por lo tanto, sólo se considerarán en su determinación las gratificaciones efectivamente percibidas por el afiliado en dicho período.
- c. Las sumas pagadas como gratificación legal, contractual o voluntaria o como participación de utilidades, son remuneración imponible del mes en que efectivamente son percibidas por el trabajador. El artículo 28 del D.L. No. 3.501, de 1980, se refiere sólo al procedimiento que se debe utilizar para calcular las cotizaciones que debe pagar el trabajador respecto de gratificaciones percibidas en un determinado mes, y no modifica lo señalado en el punto b) anterior.
- d. El método de cálculo que establece la disposición legal antes mencionada, puede producir que un afiliado cotice por el mes de pago de la gratificación el equivalente a una remuneración total que exceda el tope máximo imponible de 60 U.F., por lo tanto, debe considerarse para ese mes la remuneración respecto de la cual efectivamente cotizó (más de 60 U.F. cuando corresponda).
- e. La Administradora deberá verificar que las cotizaciones enteradas en ella por concepto de gratificaciones, cumplan con lo establecido en el punto 3 de la Circular No. 128, en el sentido de que distribuida la gratificación en proporción a los meses que comprenda el período a que, corresponde y sumados dichos cuocientes a las respectivas remuneraciones mensuales, la suma no exceda el tope imponible de 60 U.F. en cada mes al que corresponda la gratificación.
- f. Cuando se haya pagado en exceso una cotización respecto de una gratificación, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28 del D.L. No. 3.501, la Administradora sólo deberá considerar en el ingreso base, el valor imponible determinado según el numeral 3 de la Circular No. 128.
- g. Si el empleador se encontrara moroso con declaración y no pago respecto de la cotización por gratificación y ésta hubiera sido efectivamente percibido dentro del período de cálculo, la Administradora deberá calcular el monto de la gratificación imponible a considerar en el cálculo del ingreso base, sin perjuicio de efectuar los cobros de las cotizaciones correspondientes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 del D.L. No. 3.500.
- h. Los afiliados dependientes que se encuentren desempleados o con sus servicios suspendidos y que hubieren percibido una gratificación en el mes anteprecedente

al fallecimiento o declaración de invalidez, estarán cubiertos por el seguro de invalidez y sobrevivencia, considerando esta gratificación como la última remuneración imponible percibido por el afiliado.

9. *Fórmulas de Cálculo.*

a. *Ingreso Base.*

Install Equation Editor and double-click here to view equation.

Install Equation Editor and double-click here to view equation.

b. *Gratificación Imponible.*

Install Equation Editor and double-click here to view equation.

donde:

Install Equation Editor and double-click here to view equation.

Install Equation Editor and double-click here to view equation.

Definiciones:

**IB** : ingreso base, corresponde al promedio aritmético de todas las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas, en los doce meses que

corresponda considerar para dicho cálculo, actualizadas de la forma establecida por el inciso segundo del artículo 63 del D.L. No. 3.500.

+ **RIT<sub>j</sub>** : Remuneración Imponible Total, corresponde a la suma de las remuneraciones y rentas imponibles efectivamente percibidas en el mes j, (RI<sub>j</sub>), más la gratificación imponible efectivamente percibido en ese mismo mes, GI<sub>jk</sub>, (que sólo para efectos impositivos corresponde a un período de tiempo determinado, que puede ser distinto tanto al mes j de que se trate, como al período de cálculo del ingreso base completo).

+ **j** : corresponde a cada uno de los doce meses considerados para el cálculo del ingreso base, determinados de acuerdo con el número A.3 del capítulo I de esta Circular.

+ **f<sub>j</sub>** : factor de actualización correspondiente al mes j de que se trate, que se obtiene de las tablas emitidas por esta Superintendencia, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 del D.L. No. 3.500.

+ **RI<sub>j</sub>** : remuneración imponible efectivamente percibido en el mes j y correspondiente a dicho mes. Constituyen remuneración, entre otras, las siguientes:

**Sl<sub>j</sub>** : sueldo imponible efectivamente percibido en el mes j. Corresponde al estipendio fijo, en dinero, pagado por períodos iguales determinados en el contrato, que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios.

**Rt<sub>j</sub>** : renta imponible del mes j. Es la cantidad de dinero que declara un afiliado independiente como base de cálculo de su cotización, o declara el afiliado dependiente como ingresos adicionales a su remuneración imponible.

**SIL<sub>j</sub>** : subsidio por incapacidad laboral imposible correspondiente al mes j. Es el pago efectuado por la entidad pagadora de subsidio a un trabajador acogido a licencia médica.

**Otros I<sub>j</sub>** : se refiere a otras remuneraciones imponibles efectivamente percibidas en el mes j, tales como la remuneración no pagada en dinero que será avaluada por esta Superintendencia, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 del D.L. No. 3.500, y las sumas pagadas por concepto de sobresueldos, participaciones, comisiones, etc., correspondientes a otras formas de remuneración de los trabajadores dependientes.

+ **GI<sub>jk</sub>** gratificación imponible efectivamente percibido en el mes j, que sólo para los efectos impositivos corresponde a un período de tiempo determinado, que

puede ser distinto tanto al mes *j* de que se trate, como al período de cálculo del ingreso base completo.

+ **G<sub>jkn</sub>** : es la proporción del monto de la gratificación percibido en el mes *j*, que sólo para los efectos impositivos del art. 28 del D.L. 3.501, se considera como "correspondiente" al mes *k* de los *n* meses comprendidos en el período al cual, para efectos impositivos, "corresponde" la gratificación percibido en *j*.

+ **k** : representa a cada uno de los *n* meses que comprende el período al que "corresponde" la gratificación percibido en el mes *j*, según el art. 28 del D.L. 3.501.

+ **M<sub>k</sub>** : equivale a aquella parte de la gratificación que se hubiere determinado que "corresponde" para efectos impositivos, al mes *k* del período al que "corresponde" la gratificación.

+ **T<sub>k</sub>** tope imponible del mes *k*.

+ **R<sub>k</sub>** remuneración imponible efectivamente percibido en el mes *k*.

Las remuneraciones y rentas mensuales, tendrán un límite máximo imponible de sesenta Unidades de Fomento, al valor del último día del mes anterior en que éstas son percibidas. Sin embargo, la remuneración imponible del mes *j* en que se haya percibido una gratificación imponible, podrá superar el tope imponible de 60 U.F. siempre y cuando el monto de la gratificación distribuida en proporción a los *n* meses que comprenda el período al cual "corresponda" y sumada a las respectivas remuneraciones mensuales de cada mes *k*, no exceda en cada caso de dicho tope.

## B. INGRESO CUBIERTO POR EL SEGURO (ICS)

### 1. Ingreso cubierto por el seguro vigente a la fecha del siniestro.

1.1. *Afiliados dependientes*: Corresponderá al 70% del ingreso base definido en la letra A anterior, a no mediar un aviso de cambio del ingreso cubierto por el seguro efectuado por el afiliado mediante la suscripción del formulario que se adjunta en el anexo No. 1 de esta Circular y, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Hayan transcurrido al menos doce meses después de ingresado el formulario antes señalado en la Administradora, en el caso de un aumento del I.C.S. y al menos un mes calendario, en el caso de una disminución de éste.

- No exista un aviso posterior de desistimiento.

1.2. *Afiliados Independientes*. Corresponderá al 70% del ingreso base definido en la letra A anterior, a no mediar un aviso de cambio del ingreso cubierto por el seguro efectuado por el afiliado mediante la suscripción del formulario correspondiente y, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

Hayan transcurrido a lo menos doce meses después de ingresado el Aviso de Cambio en la Administradora, en el caso de un aumento del I.C.S. y al menos un mes calendario, en el caso de una disminución de éste.

- No exista un aviso posterior de desistimiento.

- Se hubiera enterado la cotización correspondiente al mayor I.C.S., en el mes anterior al de la declaración de invalidez o fallecimiento.

Si un afiliado independiente enterará una cotización adicional inferior a la que le corresponde de acuerdo a lo determinado y señalado por éste a la Administradora, ésta podrá rebajar, para efectos del cálculo del ingreso base, el monto imponible declarado hasta obtener que la cotización adicional enterada sea igual a aquella necesaria para cubrir el I.C.S. vigente. La disminución del monto imponible declarado podrá efectuarse hasta el monto de ingreso mínimo vigente. Si por este concepto, quedará parte de la cotización adicional impaga, la Administradora podrá descontar el monto correspondiente a las proporciones impagas de la cotización adicional, de las respectivas pensiones mensuales, en una proporción no superior al 20% de éstas.

2. *Documentos que acrediten cálculo del I.C.S. vigente.*

Para la determinación del ingreso cubierto por el seguro vigente, la Administradora deberá utilizar la siguiente documentación:

- a. La planilla de cotización correspondiente al mes siguiente al del fallecimiento o declaración de invalidez, en el caso de los afiliados dependientes y la correspondiente al mes anterior al del fallecimiento o declaración de invalidez en el caso de los afiliados independientes.
- b. Aviso de cambio del I.C.S., cuando corresponda.

C. *PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA, PORCENTAJES DEL I.C.S.*

1. *Pensión de invalidez*

La pensión de invalidez será igual al 100% del ingreso cubierto por el seguro vigente, en los términos señalados precedentemente, el cual no podrá exceder del 80% del ingreso base.

2. *Pensiones de sobrevivencia*

Tienen derecho a pensión de sobrevivencia, los siguientes miembros del grupo familiar del afiliado fallecido y sus pensiones corresponden a los siguientes porcentajes del ingreso cubierto por el seguro vigente al momento del fallecimiento:

BENEFICIARIOS	INGRESO CUBIERTO POR EL SEGURO VIGENTE (% DEL INGRESO BASE)
1. Viuda, sin hijos con derecho a pensión	60 %
2. Viuda, con hijos con derecho a pensión	50 %
3. Hijos legítimos y naturales	15 %
4. Madre de hijos naturales, sin hijos con derecho a pensión.	36 %
5. Madre de hijos naturales con hijos con derecho a pensión.	30 %
6. Madre causante de asignación familiar	50 %
7. Padre causante de asignación familiar	50 %
8. Cónyuge inválido sin hijos con derecho a pensión	60 %
9. Cónyuge inválido con hijos con derecho a pensión.	50 %

En el caso que existan 2 o más madres de hijos naturales, el porcentaje que a cada una les hubiera correspondido se dividirá por el número de madres de hijos naturales que existan.

En el caso de la cónyuge o cónyuge inválido, con hijos que tengan derecho a pensión, el porcentaje de su pensión se elevará a 60% cuando los respectivos hijos dejen de tener derecho a pensión. Lo anterior, también será válido para el caso de las madres de hijos naturales, aumentando dicho porcentaje de un 30% a un 36%.

#### D. FICHA DE CALCULO

Los antecedentes que respaldan el cálculo de la pensión de invalidez, y las de sobrevivencia, en los términos señalados, deben ser registrados en los formularios "Ficha de Cálculo" que se señalan en los anexos No. 2 y No. 3 de esta Circular, respectivamente.

Copia de la Ficha de Cálculo deberá ser entregada al afiliado junto con el pago de la primera pensión de invalidez.

Lo anterior será válido para cada uno de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia señalados precedentemente, a excepción de los menores de edad, en cuyo caso la Ficha de Cálculo deberá ser entregada sólo al padre o la madre, según proceda. A falta de éstos, deberá entregarse al tutor o representante legal.

El original de este formulario deberá ser archivado junto con los documentos que lo respaldan en el Expediente de Pensión correspondiente.

La Ficha de Cálculo deberá ser firmada por el representante legal de la Administradora y tendrá el carácter de Resolución aprobatorio del derecho a pensión por parte del afiliado, o sus beneficiarios, según el caso, y de reconocimiento de la obligación por parte de la Administradora como única responsable al pago de las pensiones respectivas. La información consignada en los Anexos No. 2 y No. 3 de la presente Circular, constituye la mínima necesaria y exigible por esta Superintendencia, para configurar una Ficha de Cálculo.

E. *FINANCIAMIENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA*

Para el financiamiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia decretadas para afiliados que se encontraban cotizando al momento de siniestrarse, las Administradoras deben contratar un seguro del cual el afiliado es beneficiario y que debe ser suficiente para cubrir íntegramente el monto del ingreso cubierto por el seguro.

Para el financiamiento precedentemente señalado, las Administradoras deberán ceñirse a **6** siguientes normas:

1. Una vez que la Administradora haya sido notificada del fallecimiento o que se encuentre ejecutoriada la declaración de invalidez de un afiliado cotizante, deberá atenerse a lo siguiente:
  - a. Determinada la calidad de cotizante de un afiliado siniestrado, de acuerdo a las normas señaladas precedentemente, la Administradora deberá requerir, por escrito, de la respectiva Compañía de Seguros, una Resolución Aprobatoria del pago de la pensión, la que deberá archivarse en el correspondiente Expediente de Pensión.

La Administradora deberá requerir la referida Resolución, en un plazo no superior a 60 días desde la fecha de notificación del fallecimiento o de ejecutoriada la invalidez del afiliado.

Dicha Resolución aprobatorio constituye el reconocimiento por parte de la Aseguradora de su obligación de financiar a la Administradora para el pago de las pensiones causadas por el afiliado siniestrado.

La Administradora deberá otorgar a la Aseguradora un plazo no superior a 120 días, contado desde la fecha de notificación del fallecimiento o de ejecutoriada la declaración de invalidez, para emitir la referida Resolución Aprobatoria. Vencido dicho plazo, la Administradora deberá entender que la Compañía de Seguros no reconoce su obligación de financiamiento, y dar cumplimiento a lo señalado en el número 2 siguiente.

- b. *Cálculo del capital necesario para financiar las pensiones.*

La Administradora deberá proceder al cálculo del capital necesario de acuerdo a las bases técnicas pactadas con la Compañía de Seguros correspondiente y estipuladas en las Condiciones Particulares del Contrato de seguro de invalidez y sobrevivencia.

Los antecedentes de cálculo deberán registrarse en el formulario del anexo No. 4.

El original de este formulario deberá ser ingresado en el Expediente de Pensión respectivo. La Administradora deberá enviar al afiliado o a sus beneficiarios, a excepción de los menores de edad, según corresponda, copia de dicho formulario junto al señalado en el anexo No. S.

c. *Traspaso de Capital Necesario*

La Administradora deberá traspasar a la Compañía de Seguros correspondiente, el saldo de la cuenta individual o el capital necesario, según cual fuere menor, en un plazo no superior a 30 días, contado desde el momento en que se cumplan las siguientes dos condiciones:

- Se haya ingresado el Bono de Reconocimiento cobrado a la correspondiente institución de previsión, en la cuenta individual del afiliado, cuando proceda.

- La Compañía de Seguros haya emitido la Resolución Aprobatoria de pensión.

El traspaso deberá efectuarse de acuerdo a las normas de contabilización establecidas en la Circular No. 470.

- d. Sin perjuicio de lo precedentemente señalado, la Administradora dispondrá de 60 días, contados desde la fecha en que quede ejecutoriada la declaración de invalidez o de tomado conocimiento del fallecimiento de un afiliado, para comenzar a pagar las pensiones de invalidez y sobrevivencia, período en el cual la Administradora debe emitir la ficha de cálculo de pensión, la que tiene el carácter de resolución aprobatorio del derecho a pensión.

Dentro de dicho plazo, la Administradora analizará la validez de los antecedentes que determinan la calidad de cotizante de un afiliado siniestrado. Si en este período la A.F.P. detectará alguna anomalía en dichos antecedentes, deberá determinar una pensión provisoria en base a los documentos que a la fecha, se encuentren debidamente acreditados.

Una vez que la Administradora haya emitido la ficha de cálculo a que se refiere el primer párrafo anterior, el pago de la pensión no podrá ser suspendido, ni modificado por ninguna causal, salvo expresa autorización de esta Superintendencia.

2. En el evento que, por incumplimiento de una Aseguradora al contrato de seguro de invalidez y sobrevivencia, o en virtud de la naturaleza de dicho contrato, no se encontrara total o parcialmente cubierto el monto del ingreso cubierto por el seguro de un afiliado fallecido o declarado inválido, la Administradora deberá contratar un seguro que respalde la totalidad de las pensiones causadas por dicho afiliado.

Para este efecto, se entenderá que una Aseguradora no se encuentra dando cumplimiento al contrato de seguro de invalidez y sobrevivencia en los casos señalados a continuación:

- i. Siniestros para los que, transcurridos 120 días de tomado conocimiento de la solicitud de pensión de sobrevivencia o de ejecutoriada la declaración de

invalidez, la Compañía de Seguros no hubiera emitido una Resolución Aprobatoria del pago de pensión.

- ii. .Siniestros con Resolución Aprobatoria de pago de pensión cuyo financiamiento sea suspendido por la respectiva Compañía de Seguros.

Se entenderá que una Compañía de Seguros ha suspendido el financiamiento de una pensión cuando envía una comunicación escrita a la Administradora informándole de dicha situación, o bien, cuando transcurridos 60 días desde el último pago de pensión o de emitida la Resolución Aprobatoria por parte de la Aseguradora, ésta deja de proporcionar el financiamiento que le corresponde sin haber enviado la comunicación o no inicia dicho financiamiento, según corresponda.

Para la suscripción del referido contrato de seguro, las Administradoras deberán atenerse a lo siguiente:

- a. El contrato de seguro deberá utilizar el modelo de condiciones generales aprobado por la Circular No. 596, de la Superintendencia de Valores y Seguros, con fecha 24 de febrero de 1986.
- b. En virtud del plan de seguro contratado, el asegurador pagará a la entidad contratante la renta vitalicia o temporal, según corresponda, indicada para cada uno de los pensionados en las condiciones particulares de la póliza. Al fallecimiento de los afiliados inválidos, se pagarán pensiones mensuales de sobrevivencia a los beneficiarios señalados en dichas condiciones particulares.
- c. Para el pago de la prima única la Administradora utilizará el saldo de la cuenta individual del afiliado o el capital necesario precedentemente descrito, según cual fuere menor, siempre que el respectivo traspaso no hubiera sido efectuado con anterioridad.
- d. Las Administradoras deberán remitir a esta Superintendencia el comprobante de pago de la prima única y dos copias del contrato de seguro, debidamente reducidas a escritura pública, a más tardar el último día hábil del mes siguiente al de su celebración.
- e. Las Administradoras deberán contratar el seguro de renta vitalicia precedentemente descrito, de acuerdo a los siguientes plazos:
  - i.) Dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de los plazos señalados en los puntos i, ii anteriores, o;
  - ii) Dentro de los 150 días siguientes a la fecha de la notificación del fallecimiento o de ejecutoriada la invalidez en caso que, en virtud de la naturaleza del contrato de seguro de invalidez y sobrevivencia, la Aseguradora no se encontrara financiando total o parcialmente el monto de las pensiones causadas;
- f. Se excluirán del tratamiento precedentemente señalado aquellos siniestros que se encuentren involucrados en un juicio arbitral, hecho que deberá ser debidamente acreditado ante esta Superintendencia. En el evento que se dictamine que la Administradora es la responsable del financiamiento de las pensiones causadas, el plazo señalado en la letra e) anterior será de 30 días a contar de la fecha en que el árbitro emita su resolución.

- g. Se incluirán en el tratamiento precedentemente descrito, aquellos afiliados que se encontraban efectuando, al momento de siniestrarse, la cotización a que se refiere el artículo 20 del D.L. 3.500, de 1980, vigente antes de las modificaciones que le introdujo la Ley No. 18.646, para los cuales la Administradora no hubiera contratado una cobertura adicional, con la Compañía de Seguros con que hubiera celebrado un contrato de seguro, en conformidad al artículo 59, del D.L. 3.500.

3. *Excedente por sobre lo pagado por capital necesario.*

a. *Retiros Periódicos.*

Si, en el caso de un afiliado declarado inválido, quedará un excedente por sobre lo pagado por concepto de capital necesario a la Compañía de Seguros correspondiente, la Administradora deberá proceder a calcular los retiros periódicos.

Los retiros periódicos tendrán un monto igual a la proporción que represente el saldo efectúo de la cuenta individual en relación al capital necesario traspasado. Esta proporción se establecerá por única vez luego de girado el capital necesario, según lo señalado precedentemente. Si la proporción fuere superior a 1, el afiliado podrá retirar el total del saldo de una sola vez.

**Retiros periódicos** [Install Equation  
click here to vi](#)

donde:

[Install Equation Ec  
click here to view c](#)

**S** = Saldo en la cuenta de capitalización individual una vez girado el capital necesario.

**CN** = Capital necesario

Los retiros periódicos deberán ser pagados al afiliado con una frecuencia máxima mensual, de acuerdo al tratamiento contable descrito en la Circular No. 470.

Los retiros periódicos precedentemente mencionados quedan afectos al impuesto de segunda categoría a que se refiere la Ley de la Renta. En atención a lo anterior, las Administradoras podrán convenir con los afiliados, el pago de dichos retiros en tantas cuotas como se acordará.

b. *Herencia.*

Si en el caso de un afiliado fallecido quedará un excedente en su cuenta individual, por sobre lo girado a la Compañía de Seguros, la Administradora deberá proceder a pagarlo en calidad de herencia, de acuerdo a las normas

impartidas en la Circular No. 470.

F. *RECALCULO DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA COMO CONSECUENCIA DE LA ACREDITACION DE UN NUEVO BENEFICIARIO*

1. Se considera "beneficiario no declarado" a aquél beneficiario no incluido en la Resolución Aprobatoria de las pensiones de sobrevivencia, generadas por el fallecimiento de un afiliado que se encontraba cotizando o por el fallecimiento de un pensionado por invalidez cubierto por el seguro respectivo.

Si se presentaran uno o más beneficiarios no declarados, después de emitida la Resolución por parte de la Administradora, se aplicará lo dispuesto en el Art. 60 del D.L. 3.500 de 1980, vigente con anterioridad a la Ley 18.646. Esto es, el monto de las pensiones de sobrevivencia, establecido en la Resolución respectiva, deberá repartirse de modo que se incluyan todos los beneficiarios, concurriendo entre ellos en proporción a los porcentajes que les corresponda.

Una vez acreditado el derecho a pensión de el o los beneficiarios no declarados, la Administradora deberá ceñirse al siguiente procedimiento:

1. 1. Deberá recalcular las pensiones de sobrevivencia, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Install Equation Editor ar  
click here to view equatic

siendo,

$p_i$  = Monto de la pensión de cada beneficiario.

$f_i$  = Porcentaje legal que le corresponde al beneficiario  $i$ .  
Install E

click he1 = Suma de los porcentajes legales que le corresponde a cada uno de los beneficiarios, incluyendo al o los beneficiarios no declarados.

$MT$  = Monto total de las pensiones determinadas inicialmente, en la Resolución respectiva.

- 1.2. La Administradora deberá entregar a todos los beneficiarios, receptores de pensión, una nueva Ficha de Cálculo y una carta explicativa de las razones que originaron el recálculo, en la primera fecha de pago de las pensiones recalculadas.
- 1.3. Deberá iniciar el pago de la pensión a el o los beneficiarios, a más tardar a los sesenta días siguientes de acreditado el derecho a pensión de sobrevivencia. La pensión de sobrevivencia de los nuevos beneficiarios se devengará a contar de la fecha en que soliciten el beneficio.

- 1.4. Una vez que la Administradora haya acreditado respecto de el o los nuevos beneficiarios, su calidad de tales, deberá notificar por escrito a la Compañía de Seguros correspondiente, de tal hecho, dentro de los treinta días de acreditado el derecho a pensión del nuevo beneficiario.

Asimismo, deberá requerir de la respectiva Compañía de Seguros, una nueva Resolución Aprobatoria de las nuevas pensiones de sobrevivencia.

## II. *PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA CAUSADAS POR UN AFILIADO No COTIZANTE*

Para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia causadas por un afiliado que, al momento de siniestrarse, no se encontraba en alguna de las situaciones descritas en la letra A del capítulo 1, de la presente Circular, las Administradoras deberán atenerse estrictamente a lo señalado en la Circular No. 470.

Sin perjuicio de lo anterior, las pensiones, bajo la modalidad de retiros programados, que comiencen a pagarse en los meses de enero, febrero y marzo de 1988, podrán calcularse de acuerdo al procedimiento que se señala más adelante, y deberán ser recalculadas y reliquidadas, de acuerdo a la fórmula de cálculo descrita en el D.L. 3.500, modificado, dentro de 90 días contados desde el 1ro. de enero de 1988.

Para el cálculo de dichos Retiros Programados, se utilizarán las expectativas de vida señaladas en las siguientes tablas de mortalidad:

- M-70-KW para afiliados y beneficiarios no inválidos hombres. Para los afiliados y beneficiarios del sexo femenino, deberá considerarse una expectativa de vida correspondiente a edades menores en siete años a las cumplidas por éstos.

- NU-85-H y Nfl-85-M para afiliados y beneficiarios inválidos, hombres y mujeres respectivamente.

### A. *PENSIONES DE INVALIDEZ*

El afiliado declarado inválido que no se encontrara cotizando puede mantener el saldo de su cuenta individual en la Administradora en la cual se encontraba afiliado al momento de sobrevenir la invalidez y efectuar con cargo a ella retiros programados, equivalentes a una anualidad en cuotas del Fondo de Pensiones, que resulte de dividir los siguientes términos:

$$\text{ANUALIDAD} = \frac{S}{\text{egf}}$$

donde

S Saldo efectivo de la cuenta individual.

egf Expectativa de vida del grupo familiar.

a. Saldo efectivo de la cuenta individual

Se entenderá por saldo efectivo de la cuenta individual el número de cuotas consignadas en la cuenta de capitalización individual del afiliado.

b. *Expectativa de vida del grupo familiar*

Para estos efectos, expectativa de vida del grupo familiar será la suma de los siguientes términos a la fecha de la declaración de invalidez:

Install Equation Editor and double-click here to view equation.

siendo,

$egf$  = expectativa de vida del grupo familiar.

$ein$  = expectativa de vida del afiliado inválido.

$evh$  = expectativa de vida de la viuda con hijos con derecho a pensión.

$ey$  = expectativa de vida de la viuda sin hijos con derecho a pensión.

Install click  $ehi$  = la suma de las expectativas de vida temporales de los hijos no inválidos.

$ehi$  = expectativa de vida del hijo no inválido.

$h$  = número de hijos no inválidos con derecho a pensión.

Install click  $rehini$  = la suma de las expectativas de vida de los hijos inválidos.  $ehin$  expectativa de vida del hijo inválido.

$h'$  = número de hijos inválidos.

emjh = expectativa de vida de la madre de hijos naturales con hijos con derecho a pensión. (Si hay más de una, deberá considerarse sólo la expectativa de vida de la madre de menor de edad).

emj = expectativa de vida de la madre de hijos naturales sin hijos con derecho a pensión. (Si hay más de una deberá considerarse sólo la expectativa de vida de la madre de menor de edad).

cp = expectativa de vida del padre o la madre del inválido con derecho a pensión, en ausencia de los beneficiarios anteriores.

Si algunos de los períodos que exceden de la expectativa de vida del afiliado resulta inferior a cero, deberá reemplazarse por cero para los efectos de la suma antes indicada.

La expectativa de vida del grupo familiar, será aquélla que se determine a la fecha de declaración de invalidez del afiliado.

Si por causas administrativas ajenas a la Administradora, en especial por retraso en el pago del Bono de Reconocimiento, el cálculo de la primera anualidad se efectuar en un mes posterior al de la declaración de invalidez, la expectativa de vida del grupo familiar deberá calcularse considerando las edades cumplidas en la fecha de la respectiva declaración de invalidez.

c. *Cuota de retiro mensual*

La anualidad será pagada por la Administradora al afiliado en doce mensualidades, las que se obtendrán dividiendo el monto de la anualidad, por doce.

En todo caso, el afiliado podrá optar por retirar una suma inferior o porque el retiro mensual sea ajustado al monto de la pensión mínima de invalidez garantizada por el Estado. Para este efecto, deberá efectuar por escrito el requerimiento a la Administradora, el que deberá ser archivado en el Expediente de Pensión.

d. *Ficha de Cálculo*

Los antecedentes que respaldan el cálculo de la cuota de retiro programado, en los términos señalados, deberán ser registrados en el formulario Ficha de Cálculo que se señala en el anexo No. 6 de la presente Circular.

La información consignada en el anexo No. 6, constituye la mínima necesaria y exigible por esta Superintendencia para configurar una Ficha de Cálculo.

Copia de la Ficha de Cálculo deberá ser entregada al afiliado, junto con el pago de la primera cuota de retiro programado.



Si por causas ajenas a la Administradora, en especial por retraso en el pago del Bono de Reconocimiento, el cálculo de la primera anualidad se efectuara en un mes posterior al del fallecimiento, la expectativa de vida del grupo familiar deberá calcularse considerando las edades cumplidas en la fecha del fallecimiento.

c. *Cuota de retiro mensual*

La anualidad definida precedentemente será pagada en doce cuotas de retiro mensual para cada beneficiario, las que serán calculadas de la siguiente manera:

$$\begin{array}{l} \text{Cuotas de} \\ \text{retiro mensual} \\ \text{para cada} \\ \text{beneficiario} \end{array} = \frac{\text{Anualidad}}{12} \times \text{Proporción que} \\ \text{corresponda a cada} \\ \text{beneficiario.}$$

Los beneficiarios podrán optar porque el retiro mensual sea ajustado al monto de la pensión mínima de sobrevivencia garantizada por el Estado. Para este efecto, deberán efectuar por escrito el requerimiento a la Administradora y deberá existir acuerdo de la totalidad de los beneficiarios. La solicitud de ajuste a la pensión mínima deberá ser archivada en el Expediente de Pensión.

d. *Ficha de Cálculo*

Los antecedentes que respaldan el cálculo de las cuotas de retiro programado, en los términos señalados, deberán ser registrados en el formulario Ficha de Cálculo que se señala en el anexo No. 7 de la presente Circular.

Copia de la Ficha de Cálculo deberá ser entregada junto al pago de la primera cuota de retiro programado, a los beneficiarios, a excepción de los menores de edad, para cuyo caso deberá entregarse sólo al padre o la madre, según proceda, a falta de éstos deberá entregarse al tutor.

El original de este formulario deberá ser archivado junto con los documentos que lo respaldan, en el Expediente de Pensión correspondiente.

La Ficha de Cálculo deberá ser firmada por el representante legal de la Administradora y tendrá el carácter de Resolución Aprobatoria del derecho a pensión por parte de los beneficiarios y de reconocimiento de la obligación por parte de la Administradora, como único responsable del pago de las pensiones, con fondos de la cuenta individual del afiliado fallecido.

### III. *PENSIONES DE VEJEZ*

Para el otorgamiento de las pensiones de vejez, las Administradoras deberán atenerse estrictamente a lo señalado en la Circular No. 470.

Sin perjuicio de lo anterior, las pensiones bajo la modalidad de retiros programados que comiencen a pagarse en los meses de enero, febrero y marzo de 1988, Podrán calcularse de acuerdo al procedimiento que se señala más adelante, en todo caso, éstas deberán ser recalculadas y reliquidadas, de acuerdo a la fórmula de cálculo descrita en el D.L. 3.500, modificado, dentro de los 90 días contados desde el 1ro. de enero de 1988.

El afiliado que cumpla los requisitos para pensionarse por vejez, podrá optar por mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora y efectuar con cargo a ella retiros programados de acuerdo al procedimiento que se señala a continuación.

1. *Cálculo de la expectativa de vida del grupo familiar*

Para estos efectos, expectativa de vida del grupo familiar será la suma de los siguientes términos, a la fecha de devengamiento de la pensión de vejez:

$$e_{gf} = e_a + 0.5 (e_{vh} - e_a) + 0.6 (e_v - e_a) +$$

$$+ 0.15 \frac{e_{he}}{h} + 0.15 (E_{eh} - e_a) +$$

$$+ 0.30 (e_{im} - e_a) + 0.36 (e_{M} - e_a)$$

$$+ 0.50 (e_{Jh} - e_a)$$

siendo,

$e_a$  = expectativa de vida del afiliado.

Si alguno de los períodos que exceden de la expectativa de vida del afiliado resulta inferior a cero deberá reemplazarse por cero para los efectos de la suma antes indicada.

La expectativa de vida del grupo familiar será aquella que se determine a la fecha de devengamiento de la pensión.

2. *Cálculo de la anualidad*

La Administradora deberá calcular cada año, en el mismo mes calendario en que se acogió a pensión, una anualidad en cuotas, que resulte de dividir los siguientes términos:

$$\text{ANUALIDAD} = S/\text{egf}$$

$S$  = Saldo efectivo de la cuenta individual

$\text{egf}$  = Expectativa de vida de] grupo familiar

3. *Cuota de retiro mensual*

La anualidad será pagada por la Administradora al afiliado en doce mensualidades, las que se obtendrán dividiendo el monto de la anualidad, por doce.

En todo caso, el afiliado podrá optar por retirar una suma inferior o porque el retiro mensual sea ajustado al monto de la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado. Para estar afecto, deberá efectuar el requerimiento por escrito a la Administradora, el que deberá ser archivado en el Expediente de Pensión.

4. *Ficha de cálculo*

Los antecedentes que respaldan el cálculo de las pensiones de vejez, deben ser registrados en el formulario Ficha de Cálculo que se señala en el anexo No.8 de la presente Circular.

El original de este formulario deberá ser ingresado en el Expediente de Pensión y una copia deberá ser entregada al afiliado, junto al pago de la primera pensión o al traspaso de la prima a la Compañía de Seguros, según proceda.

IV. *PAGO DE PENSIONES PROVISORIAS*

Las Administradoras de Fondos de Pensiones están facultadas para ofrecer a los afiliados o sus beneficiarios cuyas pensiones se encuentren en trámite, la opción de efectuar retiros de la cuenta individual del causante en forma de pensiones provisorias, cuando el pago de las correspondientes pensiones definitivas sufra demoras a consecuencia del proceso de liquidación del Bono de Reconocimiento.

Para este efecto, las A.F.P. deberán atenerse a las no~ señaladas en la Circular No. 470.

El monto de las pensiones provisorias percibidas por cada uno de los beneficiarios de pensión se determinarán de acuerdo a lo señalado en dicha Circular. Sin perjuicio de lo anterior, los pagos que se efectúen en los meses de enero, febrero y marzo de 1988, podrán corresponder a la mayor de las siguientes cantidades:

- i. La respectiva pensión mínima; y
- ii. El monto de la cuota de retiro mensual que se determine para dicho beneficiario, de acuerdo a lo señalado en la presente Circular, utilizando para estos efectos el saldo efectivo de la cuenta individual del afiliado causante. El cálculo de dicha cuota de retiro mensual se efectuará por única vez al momento de ser solicitado el beneficio.

En todo caso, el beneficiario podrá optar por retirar una cantidad menor.

#### V. *REGULARIZACION DE CHEQUES PRESCRITOS*

1. Las Administradoras tendrán un plazo de 30 días hábiles contados desde la vigencia de la presente Circular, para efectuar el traspaso al Fondo de Pensiones de todos los beneficios cuyos cheques o documentos hubiesen prescrito y se encuentren abonados en la cuenta del pasivo exigible "Beneficios no Cobrados"; para ello deberán usar el valor de la cuota vigente el día 10 del mes siguiente al de la fecha de prescripción del cheque. En aquellos casos en que se establezca que el reintegro a la contabilidad del Fondo de Pensiones se efectuó en una fecha posterior a la dispuesta en Id letra J, del capítulo IX de la Circular 470. la Administradora deberá solventar con recursos propios la rentabilidad perdida por el atraso en el abono a la cuenta "Beneficios no Cobrados".

Dentro de los 5 días hábiles siguientes deberá remitirse a los beneficiarios una carta certificada, en la cual se les informe la situación producida, se detalle el concepto y monto del beneficio no cobrado y se les solicite su concurrencia a la Administradora con el objeto de requerir el nuevo giro.

2. Adicionalmente, deberán efectuar un análisis de la cuenta de la Administradora "Pensiones por Pagar", subcuenta "Cheques Prescritos", con el objeto de descartar la existencia de cheques prescritos por concepto de beneficios periódicos girados con recursos del Fondo de Pensiones. Todos aquellos retiros programados cuyos cheques hubiesen prescrito y no se hubiese efectuado su reintegro a la contabilidad del Fondo de Pensiones en la fecha dispuesta en la letra J, del capítulo IX de la Circular No. 470, deberán ser reintegrados por la Administradora en un plazo máximo de 10 días hábiles contados desde la fecha de vigencia de la presente Circular, cubriendo con recursos propios la rentabilidad perdida.
3. En el evento que se compruebe que el no cobro de un beneficio se debe al fallecimiento del beneficiario, ocurrido en una fecha anterior a la prescripción del cheque, deberá procederse de la siguiente manera:
  - a. Si el giro se hubiese producido después de la fecha en que la Administradora tomó conocimiento del fallecimiento, la que deberá entenderse como aquella correspondiente a la recepción de la solicitud de pensión de sobrevivencia o de la solicitud de cuota mortuoria si procediera, el beneficio se reintegrará al Fondo de Pensiones por el monto que resulte de convertir a pesos las cuotas giradas, utilizando el valor de cuota vigente el día en que la A.F.P. tomó conocimiento del hecho. La diferencia resultante entre el equivalente a las cuotas giradas y el monto de estas misa= cuotas valorizadas según se dispone precedentemente, deberá cubrirla la Administradora con recursos propios.
  - b. Si el giro se hubiese producido antes de la fecha en que la Administradora tomó conocimiento del fallecimiento, el beneficio se reintegrará al Fondo de Pensiones el día hábil subsiguiente, generándose las cuotas que resulten de dividir su monto en pesos por el valor de la cuota vigente dos días hábiles después de la fecha en que la Administradora fue notificada del fallecimiento.

#### VI. *VIGENCIA*

La presente Circular entrará en vigencia a contar del 1ro. de enero de 1988.

JUAN ARIZTIA MATTE  
Superintendente de A.F.P.

SANTIAGO, enero 4 de 1988